

Bogotá D.C, 19 de mayo de 2022

Doctor

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.S.D.

flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SUCESIÓN – OPOSICIÓN AL SECUESTRO

Rad. 1100131100252019039200

ASUNTO: Recurso de apelación contra auto que niega la oposición al secuestro

Respetado señor Juez,

JULIÁN ARTURO MARÍN MÉNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.030.572.741 y Tarjeta Profesional 296.178 del CSJ, reconocido para actuar dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me dirijo a su despacho, para, dentro de la oportunidad procesal prevista, sustentar el **recurso apelación** interpuesto contra el auto proferido en la audiencia del 16 de mayo de 2022, notificado en estrados. Providencia mediante la cual se declaró improcedente la oposición al secuestro alegando posesión.

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante el auto, proferido en la audiencia del 16 de mayo de 2022, el H. Despacho encontró que no se lograron encontrar los presupuestos para acreditar la posesión del bien objeto del secuestro.

Analizadas las pruebas, entre las cuales se encontraban: la declaración extrajudicial realizada por el señor Luis Chiquiza, el interrogatorio practicado en la diligencia, los recibos de pago de servicios públicos y el interrogatorio del opositor practicado en la audiencia del 16 de mayo de 2022, el despacho no encontró evidencia suficiente para que se acreditaran los presupuestos de posesión del bien con ánimo de señor y dueño.

Producto del análisis de las pruebas, el H. Juez declaró impróspera la oposición al secuestro, condenó en costas por un valor de \$500.000 pesos más daños y perjuicios y ordenó continuar con la diligencia de secuestro.

DE LA PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

A su vez, el artículo 322 del Código General del Proceso establece:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Así pues, el recurso es procedente y oportuno.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso se sustenta en el yerro cometido por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá a la hora de valorar las pruebas aportadas por el opositor, ya que no las encontró suficientes para acreditar la oposición y la prueba reina para tomar la decisión final fue el interrogatorio de parte practicado en la audiencia del 16 de mayo de 2022, en donde, si bien, el opositor no fue completamente explícito en sus afirmaciones frente a la ocupación y posesión del bien con ánimo de señor y dueño, era necesario valorar el nivel de educación del opositor y su completo desconocimiento de la ley frente a la prescripción adquisitiva del derecho de dominio por posesión.

Adicionalmente, quedó probado que el señor opositor ocupa el bien con ánimo de señor y dueño, pues como lo manifestó, paga los servicios públicos del inmueble, lo usufructúa mediante contratos de arrendamiento a terceras personas, vive en el inmueble con su familia sin pagar arriendo o reconocer en otro, mejor derecho que el suyo.

Así pues, en concordancia con lo expuesto, se configura un defecto fáctico, el cual, de acuerdo con la Corte Constitucional se define de la siguiente manera:

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.¹

Ahora bien, cuando se puede apreciar el defecto fáctico al momento de la valoración probatoria:

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso²

De esta manera, encuentra esta parte, que el Despacho no valoró en debida alguna de las pruebas aportadas ni las decretadas de oficio, y dio un valor probatorio erróneo a las manifestaciones durante el interrogatorio al opositor, sin tener en cuenta su nivel académico y su desconocimiento de las

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2013 - expediente T-3484833, MP. ALEXEI JULIO ESTRADA.

² Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2013 - expediente T-3484833, MP. ALEXEI JULIO ESTRADA.

normas jurídicas que pretendía hacer valer, sin que ello significara en ningún sentido que no se encuentra ocupando el bien objeto del secuestro, con evidente ánimo de señor y dueño.

SOLICITUD

Por los argumentos previamente expuestos se solicita al Despacho alzada:

1. REVOCAR la decisión del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 25 de Familia de Bogotá.
2. En su lugar, DECLARAR prospera la oposición al secuestro.

Cordialmente,



Julián Arturo Marín Méndez
T.P 296.178 del CSJ
CC. 1.030.572.741 de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Control de traslados.

Bogotá D.C., 13 de Junio de 2022

Se deja constancia del traslado de la sustentación del RECURSO DE APELACIÓN el cual se fija en lista por el término de tres (3) días como lo prevé el artículo 326 en consonancia con el 110 del Código General del Proceso.

Hugo Alfonso Caraballo Rodríguez
Secretario